



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 29-2017-00276-01

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: IMAR RUEDA ABAUNZA

**DEMANDADO: PERNOD RICARD COLOMBIA SA Y ADECCO SERVICIOS
COLOMBIA SA**

ASUNTO : APELACIÓN (DEMANDANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el día 5 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada PERNOD RICARD COLOMBIA SA, presentó alegaciones por escrito (fls.158 a 167), según lo ordenado en auto del 4 de septiembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **IMAR RUEDA ABAUNZA**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **PERNOD RICARD COLOMBIA** y solidariamente contra **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA**, con sus respectivos sustentos, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor, por los siguientes conceptos: (fls 31-35 Y 38-39):

- 1) Que a pesar de la suscripción de una transacción con la demandada, se declare que el demandante fue despedido sin justa causa.
- 2) Que como consecuencia de lo anterior se condene a las demandadas a pagar la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, en razón a la prestación de sus servicios durante 11 años, por valor de \$6.000.000.
- 3) Que se condene solidariamente a las demandadas al pago de la indemnización moratoria sobre el saldo insoluto de la liquidación final de prestaciones.
- 4) A lo que resulte proado ultra y extra petita.

Las demandadas **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA** (fls. 48-54) y **PERNOD RICARD COLOMBIA SA** (fls. 73-98), contestaron la demanda en escrito separado de acuerdo al auto visible a folio 119, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo en su defensa excepciones de mérito.

El **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 5 de diciembre de 2019. **ABSOLVIÓ** a las demandadas **PERNOD RICARD COLOMBIA SA** y **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante. **DECLARÓ** probada la excepción de cosa juzgada. **CONDENÓ** en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **ACREDITACIÓN DEL VICIO DE CONSENTIMIENTO EN LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y LA RENUNCIA:**
Para el apoderado del demandante se encontraba plenamente acreditado el vicio del consentimiento del demandante respecto a la transacción suscrita con la demandada, situación que se desprendía del interrogatorio rendido por el actor y los testimonios recaudados, pues si bien los declarantes no fueron testigos presenciales presenciales del acuerdo, si habían sido objeto directo

de la situación respecto a la renuncia y al contrato de transacción. Así mismo, indicó que al ser llevado el demandante y demás trabajadores a las oficinas de la demandada para la suscripción del acuerdo, y ante una eventual denuncia penal por supuestos malos manejos de botellas de licor vendidas a éstos, a pesar de que no existía sobre esta operación una prohibición expresa en el Reglamento Interno de Trabajo y que la empresa era su propietaria y podía realizar libremente su comercialización, si constituía una amenaza latente que viciaba su consentimiento, pues al verse involucrados en una acción penal que podía atentar contra su derecho a la libertad, se pretendía infundir temor y amenaza contra los trabajadores como el demandante, lo que incidía y viciaba su consentimiento. Así mismo, indicó que no sólo la amenaza por una eventual denuncia penal deslegitimaba la suscripción de la transacción, sino que además no existía prueba de que se ilustrara en debida forma al actor sobre qué tipo de contrato iba a firmar o si entendía el mismo, ejerciéndose presión al solicitar su renuncia y posteriormente concretándola con la firma del contrato de transacción.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

De los argumentos expuestos en la alzada, para la Sala la controversia del presente proceso se centra en determinar: 1. La acreditación de vicios del consentimiento en la suscripción de la renuncia y el contrato de transacción, que dé lugar a declarar la invalidez del acuerdo.

Previo a pronunciarse sobre la alzada, resulta indispensable precisar que no fue objeto expreso de inconformidad en el recurso de apelación, la determinación de la juez de instancia de declarar como empleador último del demandante y a cargo de quien se encontrarían eventualmente el pago de los derechos reclamados en el

procesos a la sociedad ADECCO SERVICIOS DE COLOMBIA SA, quien enviaba a prestar sus servicios al demandante como trabajador en misión en el cargo de mensajero a la accionada PERNOD RICARD COLOMBIA SA.

Pues de ello da cuenta las certificaciones y contratos allegados al plenario, que permiten establecer que el actor prestó sus servicios a la empresa usuaria inicialmente a través de la sociedad PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CIA SAS PEC, en los periodos comprendidos entre el 25 de abril de 2005 al 23 de abril de 2006, del 2 de mayo de 2006 al 15 de abril de 2004, del 30 de abril al 9 de marzo de 2007, del 17 de marzo de 2007 al 22 de febrero de 2009, del 2 de marzo de 2009 al 14 de febrero de 2010, del 22 de febrero de 2010 al 2 de enero de 2011, del 11 de enero de 2001 al 2 de enero de 2012, del 10 de enero al 7 de octubre de 2012 y del 8 de octubre de 2012 al 18 de agosto de 2013.

Posteriormente, suscribió con la demandada ADECCO SERVICIOS DE COLOMBIA SA varios contratos de trabajo por obra o labor determinada, el primero de ellos con fecha de inicio de labores del 20 de agosto de 2013 siendo remitido como trabajador en misión para la empresa usuaria PERNOD RICARD COLOMBIA SA, en los siguientes periodos: entre el 16 de julio de 2014 al 14 de enero de 2015 para desempeñarse como mensajero, del 15 de enero al 3 de noviembre de 2015 en el cargo de auxiliar y del 4 de noviembre de 2015 al 08 de abril de 2016 como auxiliar de bodega.

VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Ahora bien, la juez de instancia ABSOLVIÓ a la demandada ADECCO SERVICIOS DE COLOMBIA SA del pago de la indemnización por despido por justas causas imputables al empleador o despido indirecto reclamada por el demandante, que tuvo como sustento la presunta presión ejercida por el empleador para presentar su renuncia y posteriormente suscribir un contrato de transacción con el que se desconocían sus derechos laborales, por considerar que en la renuncia presentada por el trabajador no se indicaba los supuestos motivos o incumplimientos del empleador que daban lugar al fenecimiento del vínculo, en los términos del párrafo del artículo 62 del CST. Así mismo, que la transacción tenía plena validez, pues no se allegaba prueba que acreditar los vicios del consentimiento alegados por el demandante para su suscripción y de la cual obtenía un beneficio, como lo

era el pago de una suma por la terminación del contrato, a la que no tendría derecho ante la renuncia al cargo.

Por su parte, consideró el recurrente que la transacción suscrita era nula, pues los vicios del consentimiento en su firma y en la carta de renuncia, se encontraban plenamente acreditados con el interrogatorio absuelto y las declaraciones recibidas por las testigos convocadas, quienes habían sido objeto directo de la misma situación, al ser llevados a las oficinas de la demandada para la firma de un acuerdo bajo la amenaza de la eventual presentación de una denuncia penal en su contra, por presuntos malos manejos de un beneficio de compra de botellas de licor, cuya comercialización no estaba prohibida expresamente en el Reglamento Interno de Trabajo, motivándose su consentimiento en la firma de los documentos, en el temor de una acción penal que comprendiera su libertad y ante la falta de ilustración sobre el contrato que suscribía o sobre su comprensión del mismo.

A efectos de resolver la alzada, huelga precisar que acorde con la preceptiva contenida en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato amistoso a que llegan las partes con el objetivo de terminar un litigio surgido entre ellas o precaver un litigio eventual, que a diferencia de la conciliación, no se realiza mediando la intervención de autoridad judicial o administrativa, sino que para ello resulta suficiente la manifestación escrita de las partes de que llegaron a un acuerdo sobre el punto litigioso o eventualmente litigioso para que éste tenga plena validez.

Llevada a cabo la transacción, la Ley le asigna los efectos de cosa juzgada lo que significa que ninguna de las partes puede demandar a la otra reclamando obligaciones ya superadas mediante este mecanismo, resultando consustancial a la figura, el que las partes se hagan mutuas concesiones, esto es, que cada una de ellas pierda parte del derecho que cree tener. Por tal razón, si el acuerdo se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a la renuncia de los que se disputan, no se configura la TRANSACCIÓN.

Por su parte, el artículo 15 del CST dispone que en los asuntos del trabajo la TRANSACCIÓN es válida, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Por ello, no tendrá ningún valor la que se realice menoscabando o afectando de alguna manera aquellos derechos del trabajador sobre los cuales no pueda existir ninguna duda por haberlos contemplado la ley expresamente.

Adicional a lo anterior, nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL3487-2020, ha precisado que dicha figura contractual resulta válida, cuando existe un litigio pendiente o eventual, la voluntad de las partes se encuentra exenta de vicios y se presentan concesiones mutuas. En la sentencia citada, expresamente se indicó:

“Para resolver, conviene no olvidar que la transacción, como figura contractual aplicable en el derecho del trabajo (CSJ AL1761-2020), resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y, iv) se presenten concesiones mutuas o recíprocas (CSJ AL3608-2017).”

De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 1502 y 1508 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio, esto es que no esté mediado por error, fuerza o dolo, pues se requiere que éste sea libre y espontáneo para que pueda constituir válidamente un convenio.

Sobre las circunstancias que vician el consentimiento, de forma reiterada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SC1681-2019 de Radicación n.º 85230-31-89-001-2008-00009-01, ha definido el error, el dolo y la fuerza, en los siguientes términos.

(...)

1.1. El error y el dolo como vicios del consentimiento.

Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra.

En lo que respecta al dolo, esto es, la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que éste no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido.

1.2. La fuerza como vicio del consentimiento.

La fuerza, al igual que los otros eventos constitutivos de vicios del consentimiento, da lugar a la nulidad relativa del contrato, según el artículo 1513 del Código Civil, en concordancia con el 1741 de la misma obra.

Sin embargo, para que la violencia repercuta en la voluntad y, por ende, afecte la validez del acto, requiere ser «capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición». En ese orden, se considera «como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave» (art. 1513 del C.C.).

Ahora, conforme el artículo 1514 ibidem, para que la fuerza vicie el consentimiento «no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento», lo cual significa que se genera el vicio cuando se ejerce, con las características anotadas, con el objetivo de «obtener el consentimiento» en el negocio respectivo.

Sobre el particular, la Sala ha explicado:

*«La definición descriptiva y casuística de los artículos 1513 y 1514 no es obstáculo para que se estime que la intimidación, esto es, la violencia moral, debe implicar una amenaza contraria a derecho en virtud de la cual uno haya sido determinado a prestar su consentimiento. En el concepto mismo de fuerza se halla implícito el que **el temor bajo cuyo imperio consentimos resulte de hechos cumplidos con la intención de provocar un acto jurídico**. Esto último es condición necesaria para la existencia de este vicio de la voluntad. En efecto, puesto que la ley exige que el consentimiento sea arrancado por la fuerza, **no procede aplicar la teoría cuando el hecho constitutivo de la violencia no ha tenido por objeto imponer la celebración de un negocio jurídico**. De ahí que para que exista vicio del consentimiento por violencia moral se requiera, además del nexo causal y no ocasional entre la amenaza y el consentimiento, que el mal futuro en cuyo anuncio, aun cuando sea embozado, estriba aquella, se presente, para su realización como dependiendo en algún modo del poder del que amenaza.»¹ (Negrillas fuera de texto).*

Establecido el anterior marco jurisprudencial y normativo, entrará la Sala a analizar, si como lo afirma el demandante la transacción suscrita con la demandada es nula al encontrarse viciado su consentimiento por ejercicio de la fuerza por parte de su empleador, con ocasión a la presión ejercida por la demandada para la firma del documento y la presentación de una carta de renuncia voluntaria, ante el temor ejercido en reuniones previas y en la adelantada en las instalaciones de demandada ADECCO SERVICIOS DE COLOMBIA SA, y el miedo generado por la amenaza de la presentación de una "demanda penal" (sic) en su contra como la adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, respecto de otra trabajadora de PERNOD RICARD, por supuestos malos manejos en el beneficio de compra de productos otorgado de botellas de licor por dicha empresa.

¹ CS, 5 oct. 1939. G.J. XLVIII, 720.

Revisada la documental allegada pertinente para resolver, se observa que las partes se suscribió un contrato de transacción el 8 de abril de 2016, en el que dispusieron resolver de mutuo acuerdo cualquier diferencia que se presentaran con ocasión al vínculo laboral que los unía. Como sustento del acuerdo transaccional se indicó, que entre ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA, y el demandante, se celebró un contrato de trabajo por obra o labor contratada desde el 4 de noviembre de 2015, con una remuneración inicial de \$1.200.000, en atención al contrato comercial suscrito con la empresa cliente PERNOD RICARD y que el vínculo laboral que unió a las partes terminó por renuncia voluntaria del trabajador el 8 de abril de 2016.

Que para transar cualquier diferencia surgida del vínculo laboral que se llegara a presentar ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA se comprometía a realizar en la data la liquidación del contrato de trabajo, que sería abonada por transferencia electrónica a la cuenta bancaria del trabajador donde se le venía cancelando los pagos de nómina. Así mismo, que se declararía que se canceló conforme a la ley y lo convenido por las partes, la totalidad de salarios, recargos por trabajo suplementaria, recargos por trabajo extra nocturno, recargo por trabajo nocturno, recargo por trabajo en dominicales o festivos, el reconocimiento de compensatorios, auxilios legales y extralegales de cualquier tipo, bonificaciones, cesantías intereses a las cesantías, primas legales, beneficios extralegales, cuando hubo lugar a ellos, los culés habían sido recibidos a entera satisfacción por el trabajador.

Que pesa a abarse liquidado todas las acreencias laborales derribadas del vínculo, con el fin de transar las posibles diferencias surgidas por la terminación del contrato, se le reconocería al trabajador la suma de \$3.600.000 que se cancelaría mediante transferencia bancaria el 15 de abril de 2016, suma que las partes consideraban se aplicaba a cualquier indemnización o derechos laborales inciertos y discutibles que se desprendieran de la relación laboral.

Finalmente, se señaló que el demandante declaraba a ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA y a la empresa cliente PERNOD RICARD, sociedades controlantes, trabajadores y/o directivos del empleador o de la empresa cliente, a paz y salvo por todo concepto una vez verificara el abono en la cuenta, y desistiría de cualquier reclamación o litigio presente o futuro, que se pudiese ocasionar entre las partes así como contra la empresa cliente. (fl. 4-5)

Por su parte el demandante, afirmó en su interrogatorio de parte que las demandadas ejercieron presión para la firma del acuerdo de transacción y la presentación de su renuncia, generando miedo o temor bajo la amenaza de la interposición de una acción penal en su contra, por el presunto mal manejo dado a un beneficio de empleados para la compra de botellas de licor producidas por PERNOD RICARD, siendo citado inicialmente para reunión en la oficina del abogado, con éste y el Gerente de Recurso Humanos, quienes le solicitaban explicación sobre la venta de los productos correspondientes a 36 botellas de licor adquiridos con el beneficio, dejando a su vista la "demanda penal" (sic) presentada en contra de otra empleada de PERNOD RICARD por éstos hechos, a efectos de que presentara su renuncia. Que posteriormente, fue citado a las instalaciones de ADECCO, donde lo hicieron ingresar a una Sala de juntas y apagar su celular, donde se encontraba dos personas de ADECCO y el abogado de Pernado Ricard, afirmándosele que dicha empresa no quería saber nada más de él por haber usado supuestamente mal el beneficio, requiriéndosele su renuncia con el pago 3 salarios para evitar las consecuencias de una conducta contraria. Que ante el miedo de tener problemas con la justicia, se procedió afirmar el contrato de transacción que le fue entregado, hechos por los que no presentó ninguna reclamación o dejó constancia, por no ser Abogado y desconocer las normas, pues a pesar que leer el documentos señaló que contenía palabras que no lo entendía, y que consideraba una intimidación que lo hubieran hecho ingresar sólo y apagar el celular, y el habersele requerido además en esa misma reunión la presentación de la carta de renuncia voluntaria. Finalmente indicó, que le fue cancelada la suma acordada, pero que posteriormente se dio cuenta en la liquidación final, le hacía falta el pago de una horas extras y recargos de dominicales y festivos trabajados que eran reclamados en el presente proceso.

No obstante, contrario a lo indicado en el recurso, dentro del proceso no obra prueba que permita acreditar los actos de presión, intimidación o amenaza sobre el trabajador, que infundieran temor de tal magnitud que afectaran su voluntad a fin de obtener su consentimiento en la suscripción de contrato de transacción o de la carta de renuncia, pues como lo indicó la juez de instancia, el conocimiento de los presuntos hechos que rodearon la terminación del contrato de trabajo del demandante, no fueron objeto de apreciación directa por las declarantes JOHANA CAROLINA RUBIO MAYORGA Y YORLADIS PULIDO BERNAL, toda vez que su vínculo laboral con PERNOD RICARD finalizó el 7 de abril de 2016, esto es, con un

día de antelación al de fenecimiento del contrato del demandante, teniendo conocimiento del asunto únicamente por los comentarios efectuados por éste respecto de las circunstancias en que se dieron las reuniones con PERNOD RICARD Y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA, así como de las presiones ejercidas por ésta última para la suscripción del documento y la presentación de su renuncia, bajo la amenaza de una demanda penal como la adelantada contra Yina Gregory, por supuestos malos manejos del beneficio de venta de botellas de licor a los trabajadores, y que los motivaron a concluir que la terminación de sus contratos se dio por la misma causa y utilizando la misma estrategia de presión para lograr su renuncia por la amenaza de la interposición de una denuncia penal en su contra.

Tampoco constituye un acto de fuerza o intimidación, ni es una circunstancia relevante que dé lugar a viciar el consentimiento del trabajador, que el acuerdo se celebrara en las instalaciones de ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA, al no existir disposición legal que le reste validez o existencia a la misma por tal hecho. (SL6436-2015).

Por el contrario de la documental arrojada, no puede concluirse nada distinto a que el contrato por obra o labor suscrito entre el demandante y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA, terminó por renuncia voluntaria del trabajador y que suscribió la transacción de forma libre y espontánea, manifestado su consentimiento ajeno del imperio de la fuerza, intimidación o coacción, que afirmó fue provocada por su empleador, ni tampoco se advierte que el texto suscrito contuviera frases o expresiones que impidieran su entendimiento.

En consecuencia, al incumplir el demandante con su deber de probar los hechos que alegados como sustento de la invalidez acuerdo transaccional por la configuración de un vicio del consentimiento, o que la terminación del vínculo no fue voluntaria sino por causas imputables al empleador por el temor generado por las amenazas de la demandada de la presentación de una acción penal en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P y en correspondencia con los principios que informan la carga de la prueba, debe soportar la decisión absolutoria como la emitida por el A- quo, razón por la cual se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia.

COSTAS. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

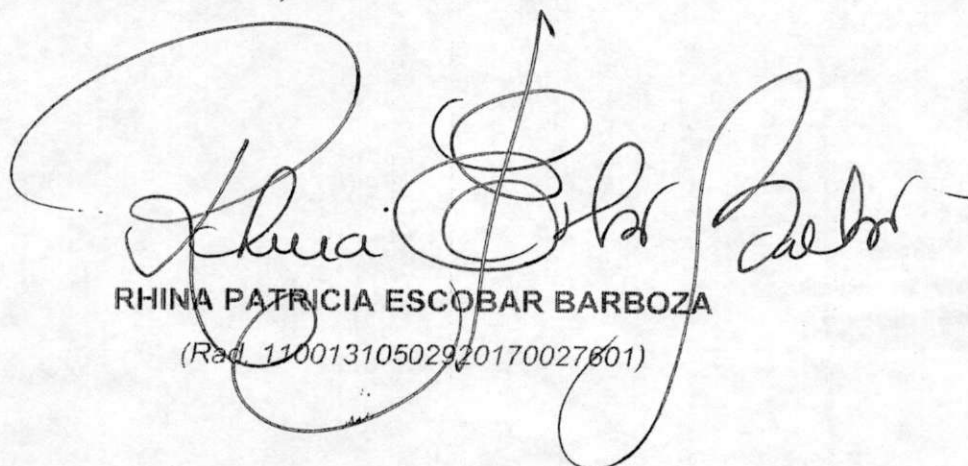
Ponente

(Rad. 11001310502920170027601)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310502920170027601)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310502920170027601)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 03-2014-00567-02

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ARNULFO BIRGUEZ ESCALA
DEMANDADO: VILLAS DE SAN CARLOS SA
ASUNTO : APELACIÓN (DEMANDANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 03° Laboral del Circuito de Bogotá el día 5 de agosto de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

La apoderada de la parte demandante, presentó alegaciones por escrito (fls.198 a 201), según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ARNULFO BIRGUEZ ESCALA**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **VILLAS DE SAN CARLOS SA**, con sus respectivos sustentos, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor, por los siguientes conceptos: (fls 1-9 Y 27-31):

- 1) Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a termino indefinido.
- 2) Que se declare la culpa patronal de la demandada VILLAS DE SAN CARLOS SA, conforme los hechos expuestos en la demanda.
- 3) Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de las cotizaciones descontadas y canceladas al seguro social, al no tomar el empleador las medidas necesarias en cuanto a la afiliación a Seguridad Social y ARL, que le permitieran acceder a los servicios de salud sin incurrir en erogaciones económicas que afectaran su patrimonio.
- 4) Al pago de los aportes no cancelados oportunamente con destino a la EPS, ARL y Fondo de Pensiones, por no haber realizado los pagos oportunamente, lo que motivó que no fuera atendido por la EPS y se le privara de los servicios, indemnizaciones por accidente de trabajo, así como del reconocimiento de incapacidades laborales.
- 5) Al pago de la indemnización moratoria, como reparación a cargo del empleador por el retardo del pago de los salarios adeudados al término del contrato de trabajo.
- 6) Al pago de los costos del tratamiento a que hubiera lugar para el mejoramiento de la calidad de vida del demandante, por la pérdida de la visión de su ojo izquierdo y las lesiones sufridas en su mandíbula, brazo, cadera y pierna de su lado izquierdo, no tratadas.
- 7) A lo que resulte probado ultra y extra petita.
- 8) A las costas del proceso y agencias en derecho.

La demandada **VILLAS DE SAN CARLOS SA** (fls. 36-59), contestó la demanda de acuerdo al auto visible a folios 60 a 61, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo en su defensa excepciones de mérito.

Mediante auto del 27 de marzo de 2015 (fl. 60 a 61), se aceptó el llamamiento de la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, efectuado por la parte demandada, quien contestó la demanda (fls. 83-92) oponiéndose a las pretensiones y proponiendo en su defensa excepciones de mérito.

El **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 5 de agosto de 2019. **DECLARÓ** la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo inicio el 15 de febrero de 2010 y finalizo el 8

de octubre de 2010, sin justa causa y por decisión unilateral del empleador. **DECLARÓ** probada la excepción de prescripción propuestas por las demandadas. **CONDENÓ** a la sociedad VILLAS DE SAN CARLOS SA, a al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, previo cálculo actuarial realizado por PORVENIR SA, por los periodos comprendidos por 9 días del mes de febrero de 2010 y del 1 al 8 de octubre de 2010. **ABSOLVIÓ** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, de todas y cada una de las pretensiones incoadas. **CONDENÓ** en costas a la demandada VILLAS DE SAN CARLOS SA, por valor de \$1.700.000 a favor del demandante y \$1.000.000 a favor de la llamada en garantía.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** Para el apoderado del demandante la excepción propuesta no estaba llamada a prosperar, pues si bien se pretendía la declaratoria del contrato de trabajo a partir del 15 de febrero de 2010, no podía la demandada escudarse en su propio error, con ocasión al compromiso efectuado por la sociedad el 11 de abril de 2011 ante el Ministerio de Trabajo, en el que se había establecido a su cargo el pago de las expensas para la valoración del Trabajador ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que una vez notificada dicha ordena a la demandada, se interrumpía el término y a partir del día siguiente se empezaba a contar nuevamente, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 489 del CST. De tal suerte que la omisión de la demandada, no podía excusarse en la prescripción, para desconocer los derechos e indemnizaciones por culpa patronal, que le acarreaba el no pago oportuno de los servicios de salud y de la afiliación a Seguridad Social,, y en consecuencia el término trienal no podía contarse desde el 8 de octubre de 2010, sino a partir del 11 de abril de 2011 cuando se llama a la demanda al pago de las expensas de la calificación del estado de salud del demandante, luego al haberse interpuesto la demanda el 1 de septiembre de 2014, no habría lugar a declarar la prescripción de la acción.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

Cabe precisar que no fue objeto de inconformidad en la alzada, la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente entre el 15 de febrero al 8 de octubre de 2010, que se dio por terminado por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

Para la Sala la controversia a que se contrae en determinar 1. Si hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción sobre los derechos laborales reclamados.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

El juez de instancia declaró probada la excepción de prescripción invocada por la parte demandada, por considerar que no obraba reclamación alguna presentada al empleador, en el que se determinaran debidamente los derechos que eran objeto de las pretensiones de la presente demanda, y que por ende, tuviera la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

A efectos de resolver, cabe señalar que los artículos 488 y 489 del CST, consagra:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

Por su parte el artículo 151 del CPT y SS, dispone:

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

De las norma trascritas, se advierte que las acciones emanadas las leyes sociales prescriben en 3 años, contados a partir de que la obligación se hace exigible, término que se interrumpirá por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador sobre la prestación reclamada.

Disposiciones que contemplan una prescripción trienal, cuyo término de consolidación empieza a contarse desde la exigibilidad de la respectiva obligación, prescripción extintiva de los derechos y acciones que opera no por el simple paso del tiempo, sino que requiere además, al inactividad en el ejercicio de la acción durante dicho tiempo. (Sentencia CSJ SL4222 – 2017)

En cuanto a la data en que comienza a contarse la prescripción extintiva, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL10209-2017, radicación 52280 del 11 de de julio de 2017, reiterando lo expuesto en sentencias SL3169-2014 y la radicación 15350 del 23 de mayo de 2001, precisó que la misma inicia a partir del día en que la obligación se hace exigible, es decir, desde que exista la posibilidad de accionar su cumplimiento, por lo que en caso de que el trabajador no la ejerciera, debe soportar la consecuencia de su inactividad, esto es, la prescripción del derecho.

Indicó además, que la figura de la prescripción extintiva, se encaminaba a otorgarle certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, así como a una realización de un ejercicio responsable de los derechos que de ellas emanaban, por lo que se configuraba por la inactividad del beneficiario en el ejercicio de la acción, durante el tiempo previsto en la ley, al presumirse el abandono del derecho. Así mismo, indicó que se justificaba en motivos de orden práctico, con el fin de las relaciones no se mantuvieran inciertas, limitando el derecho de acción, para que fuera ejercido en un término razonable, en aras de la seguridad jurídica, de ahí que su interpretación fuera estricta o restringida y sólo pudiera aplicarse por invocación directa de la parte que se beneficiaba de la misma, atendiendo a los términos fijados por el legislador en cada especialidad, que para el caso de las normas laborales se encontraba

contenido en los artículos 488 del CST y 151 del CPT, que otorgan al trabajador la posibilidad de reclamar sus derechos, dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.(SL4222-2017, rad. 44643)

Ahora bien, las normas laborales establecen que el término trienal prescriptivo puede ser interrumpido por el trabajador por una sola vez y por un lapso igual al inicial, mediante el simple reclamo escrito recibido por el empleador, acerca del derecho debidamente determinado.

Petición que si bien no exige solemnidad alguna, para que tenga la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, debe cumplir con unos requisitos mínimos, como lo es que haya certeza del su creador o reclamante, que sea recibida o radicada ante el empleador del quien se pretende hacer valer sus derechos y que se determine e individualice en forma clara lo pretendido para que haya certeza de lo pretendido en un eventual conflicto, restándole la ambigüedad eficacia a sus efectos.

En tal sentido ha pronunciado reiteradamente nuestro órgano de cierre, en sentencias como la SL4431-2020 de radicación 71387:

"Bajo el anterior escenario, para la Corte aflora que el Tribunal no se equivocó en la inteligencia que le impartió a los pluricitados artículos 489 del CST y 151 del CPTSS, en razón a que la lectura que propone el recurrente de dichas disposiciones es parcial y se agota en el primer pasaje de lo que éstas prevén, en donde se alude al «simple reclamo», pero el impugnante deja de lado que allí también se establece como requisito o exigencia a efectos de que pueda operar la interrupción de la prescripción, que el escrito contenga el derecho «debidamente determinado».

Por consiguiente, si bien es cierto que la redacción del escrito a través del cual se efectúa el reclamo no exige solemnidad alguna, también lo es que debe contener el señalamiento concreto del derecho o concepto recabado: en ese orden de ideas, la connotación o expresión de «simple reclamo» contenido en la normas denunciadas, hace alusión o da cuenta es de la informalidad en la petición pero no implica, se insiste, que no se requiera individualizar los derechos pretendidos, exigencia que resulta totalmente lógica y razonable, en la medida que con tal escrito se enervan los efectos que pueda generar el paso del tiempo y la inacción del trabajador sobre sus derechos laborales. (...)"

Para el caso particular, se advierte que la relación laboral entre las parte finalizó el 8 de octubre de 2010 y que conforme el acta de reparto visible a folio 1 del informativo, presentó la demanda el 1 de septiembre de 2014, por lo que en principio el ejercicio de la acción habría superado el término trienal dispuesto en los artículos 489 CST y 151 CPT y SS.

No obstante, el demandante afirma en su recurso, que la interrupción de la prescripción operó con la reclamación adelantada en la diligencia realizada ante el entonces Ministerio de la Protección Social el 11 de abril de 2011, en la que el demandante se había comprometido a cancelar las expensas del dictamen de pérdida de capacidad laboral que realizara la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Revisada el Acta de la diligencia adelantada el 11 de abril de 2011, considera la Sala que le asiste razón al juez de instancia al indicar, que el documento no cumple con los requisitos mínimos previstos en la ley para interrumpir la prescripción, como quiera que en el mismo no se determinaron e individualizaron los derechos pretendidos en esta acción, pues si bien se relaciona que al dársele la palabra al apoderado del demandante, éste indicó, que le demandante había sufrido un accidente de trabajo el 26 de octubre de 2010 desde el primer piso a la base del ascenso del cual fue rescatado por personal de bomberos, ocasionándole lesiones en su cadera, brazo y ojo izquierdo, así como en su mandíbula, y que ante la falta de afiliación a la EPS y ARP, la empresa había cancelado de forma particular los gastos médicos, se solicitaba la realización de una valoración por parte de la Junta Regional de Invalidez, para que se determinara la pérdida de capacidad del demandante.

De lo cual no se desprende, que como ocurre en esta demanda se estuviera reclamando el pago de los aportes a Seguridad Social en salud, pensión y riesgos profesionales descontados y no pagados o por omisión en la afiliación, el pago de la indemnización moratoria por la no cancelación de los salarios al momento de la terminación del contrato de trabajo, el pago de los gastos tratamiento médico al que hubiera lugar para el mejoramiento de su calidad de vida por las lesiones sufridas que no fueron tratadas, así como a la declaratoria de la culpa patronal de la demandada en el accidente de trabajo sufrido, por ende no tendría la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de la acción.

En gracia de discusión, aunque se interpretara de forma amplia la reclamación y se admitiera el cumplimiento de las exigencias de determinación del derecho solicitado, por lo menos respecto de esta última pretensión relacionada con la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el demandante que diera lugar a la interrupción de la prescripción, lo cierto es que la diligencia adelantada el

11 de abril de 2011 tampoco permitiría descartar la procedencia del medio exceptivo, pues el demandante contaba con 3 años para accionar sus derechos, esto es, hasta el 12 de abril de 2014, no obstante la presente demanda fue radicada hasta el 1 de septiembre de 2014, data a la que ya se había configurado la prescripción extintiva de sus derechos por inactividad del demandante en ejercicio de la acción.

En consecuencia, habrá de CONFIRMARSE la decisión objeto de alzada.

COSTAS. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

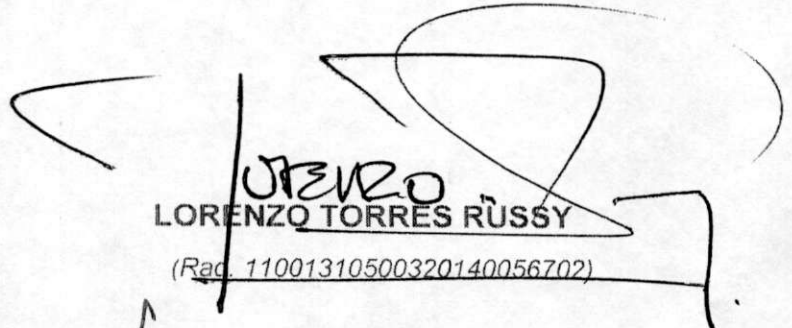
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

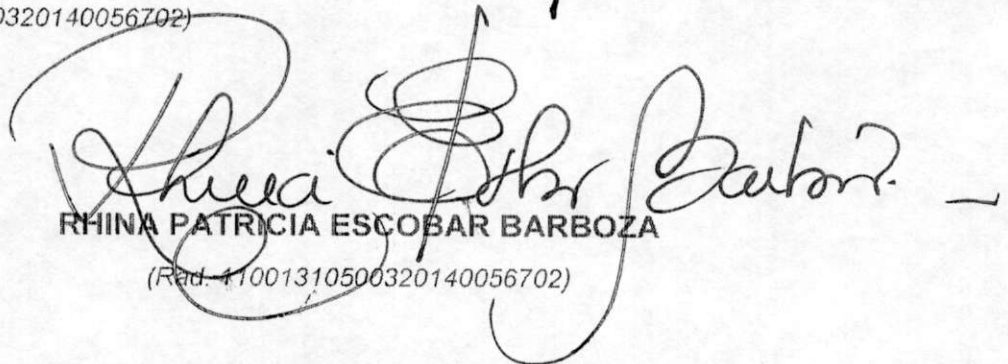
Ponente

(Rad. 11001310500320140056702)



LORENZO TORRES RÜSSY

(Rad. 11001310500320140056702)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310500320140056702)